JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Exp. 110013103035**20190018700**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 135 del CGP se rechaza la solicitud de nulidad que formuló el abogado Héctor Mauricio Izquierdo Garzón quien representa a las señoras Gloria e Isabel Peláez Barreto, por las siguientes razones, a saber:

La primera, por cuanto lo que expone como vicio de nulidad pudo ser alegado como excepción previa en el momento procesal pertinente, esto es al instante en que notificaron y en su lugar guardaron silencio.

La segunda, debido a que fue alegada una vez fue saneada, ya que actuó sin proponerla. Obsérvese que abogado que hoy interpone el incidente se hizo parte en la audiencia de que tarta el artículo 372 del CGP, pero en dicha oportunidad no alegó el vicio acá invocado, de ahí que, en la hora actual, se encuentre saneado.

Notifíquese,

LUIS GUILLERMO BOLAÑO SÁNCHEZ
Juez (4)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 36 de hoy 24 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M. **DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA** Secretaria

ypg

Firmado Por:

Luis Guillermo Bolano Sanchez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08d3764a8910657ba0b91fe0cc7171dd3cedb8c105eb046bf248cbc70e8e82d**
Documento generado en 23/09/2021 07:05:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1].

Rad. 1100131035 2019 00187 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por las demandadas Gloria Isabel Barreto de Peláez e Isabel Cristina Peláez Barreto contra el auto de 23 de septiembre de 2021.

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 23 de septiembre de 2021 se rechazó de plano la solicitud nulidad formulada por la parte demandada con fundamento en las causales 4º y 8 del artículo 133 del C.G.P., inconforme con dicha determinación el apoderado judicial de las precitadas presentó recurso de reposición argumentando que las causales de invalidez invocadas no se encuentran saneadas pues la notificación de las convocadas no se realizó en debida forma, de ahí que los argumentos expuestos no se hayan tramitado como excepciones previas y la audiencia inicial de que trata el canon 372 ibidem tampoco se llevó a cabo de tal suerte que no ha actuado en el presente asunto.

2. Con fundamento en el artículo 319 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se corrió traslado del recurso de reposición a las partes del litigio, quienes dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. Ahora bien, las nulidades son herramientas procesales cuyo objetivo es encaminar las actuaciones judiciales, que de alguna manera no se acompasan al cauce previsto previamente por el legislador, amén de preservar por la efectividad de los derechos sustanciales y el debido proceso. La norma adjetiva ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

---

[1] Incluido en el Estado N.º 52, publicado el 4 de agosto de 2023.

En tal sentido, frente a los requisitos para proponer las nulidades el artículo 135 del Código General del Proceso, preceptúa:

> *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> ***No podrá alegar la nulidad** quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni **quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***
>
> *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*
>
> *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."* (énfasis fuera de texto).

A su vez, el artículo 136 del estatuto procesal establece que la nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo en la oportunidad procesal correspondiente y actuó en el proceso sin proponerla.

3. Conforme a las anteriores precisiones, sin mayores acotaciones se advierte la improsperidad del recurso formulado pues revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que la decisión objeto de censura se encuentra ajustada a derecho amén que se adoptó con observancia del debido proceso y es el resultado de la aplicabilidad de las normas que regulan la materia.

En efecto, las circunstancias alegadas como causal nulidad, esto es, las inconsistencias advertidas en el poder otorgado por el demandante a la profesional del derecho Elena Casadiego Martínez sobre el nombre de las señoras Gloria Isabel Barreto de Peláez, Claudia Patricia Peláez Barreto e Isabel Cristina Peláez Barreto, que según el apoderado judicial del extremo censor constituyen una indebida representación en los términos del numeral 4º del artículo 133 del C.G.P en primer lugar, sólo pueden ser invocadas por la parte afectada de ahí que no se encontrara legitimado para alegarla y en segundo lugar, si se presentó algún tipo de yerro en el escrito de demanda las irregularidades en comento debieron formularse como excepción previa o si considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva como excepciones de mérito, sin que sea procedente acudir a la nulidad procesal para revivir oportunidades ya precluidas.

Aunado a lo anterior, tampoco era dable resolver la solicitud a la luz de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 de la referida normatividad, pues si el enteramiento de las señoras Gloria Isabel Barreto de Peláez e Isabel Cristina Peláez Barreto no se realizó de acuerdo con las formalidades que rigen dicho acto, la causal de invalidez que de allí se deriva, se encuentra saneada en los términos del canon 135 citado como quiera que actuaron en el trámite sin proponerla.

En lo que tiene que ver con la demandada Gloria Isabel Barreto de Peláez se evidencia que se tuvo notificada en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P. mediante aviso remitido el 11 de octubre de 2019 (PDF 001, fls 46 y SS), posteriormente, de acuerdo con la documental obrante a PDF 007 del cuaderno No. 02, se observa que otorgó poder al abogado José Ángel Vargas Bolívar para la representación de sus intereses en el presente trámite, quien formuló demanda de reconvención en su nombre, la cual fue admitida en proveído de 23 de septiembre de 2021.

Aunado a lo anterior, se observa que compareció a la audiencia llevada a cabo el 28 de julio de 2020 en la que otorgó un nuevo poder al abogado Héctor Mauricio Izquierdo Garzón, quien actuó en su nombre y representación sin hacer referencia alguna a las circunstancias que hora se alega, con independencia que no se hayan adelantado todos los actos contemplados para la audiencia inicial.

Frente a la demandada Isabel Cristina Peláez Barreto se advierte que con ocasión al auto de 5 de noviembre de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda de reconvención instaurada por el abogado José Ángel Vargas Bolívar el 12 de noviembre siguiente otorgó poder al precitado, de tal suerte que a partir del momento en que tuvo conocimiento del proceso debió alegar la nulidad que ahora invoca por la indebida notificación, sin embargo, lo que se presentó fue el escrito de subsanación.[2]

En tales condiciones, se evidencia que las convocadas Isabel Cristina Peláez Barreto y Gloria Isabel Barreto de Peláez se hicieron parte y actuaron en el proceso mucho antes de que se formulase la presente solicitud de nulidad (28 de julio de 2021), lo que de suyo permite colegir que las irregularidades advertidas en punto de la gestión de notificación adelantada por el extremo actor al no ser alegadas oportunamente se encuentran saneadas.

VI. DECISIÓN

[2] PDF 004, C.2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de 23 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **concede** el recurso de apelación formulado por la demandada contra el proveído de 23 de septiembre de 2021, en el efecto DEVOLUTIVO.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca0802efdc5d27ec20249316f58671aad0a3b06aafca282739355ca91b43787**
Documento generado en 03/08/2023 06:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica